Núm. 11.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 24 de Enero de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Obligados los individuos que compusieron el Ayuntamiento de San Martin y Mudrian en el año pasado de 1843, á justificar algunas partidas comprendidas en las cuentas de propios de la época de su administracion, han presentado al efecto varios documentos con los cuales se ha comprobado la ocultacion de parte de algunos rendimientos cuya falta en dichas cuentas ya se sospechaba. Este hecho, cuya gravedad y trascendencia han venido á aumentar algunas circunstancias que le han acompañado; no ha podido menos de llamar mi atencion y obligarme á adoptar las medidas que me han parecido suficientes á contener y evitar en lo sucesivo semejante esceso, cuyas fatales consecuencias ya se consideren por la parte de perjuicio irrogada á los fondos del pueblo, ya por el abuso de autoridad cometido por los espresados concejales, son harto sabidas. Una de dichas medidas ha sido la de mandar reintegrar inmediatamente la suma defraudada, imponiendo á los concejales del indicado año de 1843 la multa de 20 ducados, satisfechos sin la menor demora y con apercibimiento de ampliar aun mas este castigo en caso de reincidencia. Y al publicar en el Boletin oficial de la provincia este suceso para que sea público y notorio á todos los Ayuntamientos de la misma y que sirva de ejemplar para lo sucesivo, debo añadir que si bien estoy dispuesto á emplear la autoridad benéfica que ejerzo en todo lo que pueda redundar en su provecho, lo estoy tambien á no tolerar escesos ni menos malversaciones de fondos, que destinados á cubrir atenciones precisas é indispensables, son por lo tanto doblemente sagrados. Segovia 21 de Enero de 1846.=*José Balsera.*

Por el artículo 7.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se encarga á los Ayuntamientos que en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año, remitan á la Diputacion provincial un estracto del número de almas del pueblo respectivo, sacado de los padrones que deben hacerse en el mes de Enero. Y como este servicio sea de suma importancia é interés para el estado y para los pueblos mismos, recuerdo su exacto cumplimiento á dichos Ayuntamientos esperando de su celo que se apresurarán á remitirme el indicado estracto dentro del término señalado en la ley, evitándome asi el disgusto de adoptar medidas estrepitosas para que lo realicen. Segovia 22 de Enero de 1846.=*José Balsera.*

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan crédito contra los fondos de la Diputacion, procedentes de servicios de bagajes hechos en el año próximo pasado de 1845, y anteriores, comisionarán persona que se presente á liquidar trayendo las papeletas y certificaciones competentes, y reciba en seguida el importe de las mismas. Segovia 22 de Enero de 1846.=*José Balsera.*

Establecida en la ciudad de Valladolid, bajo la denominacion de caja de Socorros agrícolas de Castilla la Vieja una sociedad con el laudable objeto de proporcionar á los labradores los anticipos de cantidades necesarias para el cultivo de sus heredades bajo un interés módico y legal, se mandó por S. M. en Real órden que me fué comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 4 de Diciembre próximo anterior, prestar toda la proteccion indispensable á un establecimiento tan útil, y del cual puede prometerse grandes beneficios la clase, en cuyo auxilio se ha creado. Para poder yo dar el debido y exacto cumplimiento á dicha Real órden, y proporcionar á los individuos de esta provincia, á que se refiere la misma los datas y noticias indispensables para aprovecharse de las ventajas que se les ofrecen, creí oportuno dirigirme al Sr. Gefe político de dicha ciudad de Valladolid, rogándole se sirviera remitirme algunos egemplares de las bases y estatutos de aquella sociedad, como lo ha realizado con oficio, fecha 12 del actual.

En su consecuencia, al insertar á esta continuacion el reglamento general de dicha caja de Socorros y demas documentos que la conciernen, encargo muy particularmente á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, adopten las medidas convenientes para su publicidad en sus pueblos respectivos, á fin de que llegen á noticia de todos sus vecinos y puedan estos utilizarse de los beneficios, con que se les convida. Segovia 21 de Enero de 1846.=*José Balsera.*

Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja.

La agricultura es la fuente principal de la riqueza, y la primera y mas necesaria de las industrias en que se emplean las fuerzas del hombre. Sin ella dejarian las otras de existir, faltas de las primeras materias, porque alimentando á la humanidad sostiene la vida de las sociedades. No hay nacion verdaderamente próspera que no haya mirado el cultivo de los campos como el elemento mas eficaz y preciso de su bienestar; y si la agricultura española no hubiera sufrido tantos y tan variados contratiempos como los que la redujeron á su casi total desaparicion, otra seria nuestra situacion actual. De la legislacion debe esperarse principalmente el remedio de los males que agovian á el mayor número de nuestros cultivadores; pero tampoco puede alcanzar á todos; y sin duda alguna hay medios espeditos capaces de ofrecerles el alivio que necesitan.

El sistema de asociaciones puramente agrícolas en que uniéndose á un fin los capitales activos y pasivos sirvieran para el cultivo en comun de los terrenos de todos los asociados, prévia su valoracion y la de otros agentes que concurren tambien á la labranza, dividiendo despues los productos en justa proporcion, será algun dia comprendido y apreciado; y de sus ventajas positivas participarán los que adopten tan benéfico sistema: pero aun no es llegado este caso, y entre tanto son de todos los dias las necesidades del mayor número de nuestros labradores y sus apuros y conflictos para ocurrir á los gastos indispensables de las labores preparatorias, de la sementera y de la recoleccion.

Verdad es que algunos labradores encuentran hoy el auxilio que necesitan; pero no sin someterse á el pago de intereses enormes que les exigen los especuladores usurarios. Para ser socorridos en el momento del conflicto sacrifican la mayor parte de las utilidades del cultivo, y lloran despues en el seno de sus desgraciadas familias, la esterilidad de un afanoso trabajo que apenas les produce lo mas indispensable al sostenimiento de la vida.

Una Sociedad, pues, que reuna fondos aplicables á el auxilio de los labradores necesitados, bajo condiciones que no pasen los justos límites de la equidad, porque aspire solo á un beneficio módico como retribucion de sus antícipos, y en ellos á las razonables garantias de seguridad, será por cierto una mano benéfica y protectora del labrador menesteroso, trayendo con prudencia á la práctica los consejos de la filantropía, conciliando intereses mútuos. Libre por este medio el cultivador necesitado de su mayor enemigo utilizará el fruto de sus afanes y sudores sin repugnar el premio con que retribuye el auxilio que recibió porque no le despoja con injusticia de los beneficios que le pertenecen.

Tal es el establecimiento de la caja de Socorros Agrícolas que se destina á Castilla la Vieja, y que podrá estenderse en adelante á otras provincias del reino. En ella hallarán los labradores las cantidades que necesiten en metálico para atender á los gastos de su labor, sin otro interés que el legal. Granos para empanar sus tierras, mediante una retribucion incomparablemente inferior á la que les exigen los especuladores usurarios; y por último, un depósito para sus cereales cuando no quieran venderlos por el bajo precio, ú otras razones, recibiendo en metálico parte de su valor para atender á sus urgencias mediante un interes mas bajo todavia que el legal, ínterin resuelven la venta de sus granos, dándoles un plazo suficiente para que puedan hacerlo con desahogo.

Para el fomento de la agricultura, las artes y el comercio de la provincia, se ocupará la caja, siempre que lo crea oportuno, de la esportacion de cereales, y otros frutos y efectos de aquella, segun se establece todo en las bases de la escritura de fundacion de esta Sociedad y en su reglamento que siguen.

BASES

de la escritura de fundacion, clausulada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Comercio, otorgada en la villa y córte de Madrid, ante el escribano público y del número de la misma, D. *José García Varela, en 5 de Julio de 1845, registrada en el Gobierno político de la referida villa, el dia 7 del mismo mes, y examinada y aprobada con sus reglamentos y con audiencia fiscal, por el Juez de primera instancia de la ciudad de Valladolid, en sustitucion del Tribunal de Comercio con arreglo al artículo 1179 del mismo Código, con fecha 29 del citado mes y año.*

1.ª Se establece una Sociedad Anónima por acciones hasta el capital de un millon y cuarenta mil reales, bajo la denominacion de caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja, y con residencia en Valladolid. Su du-

racion será de veinte años, que podrán prolongarse ó disminuirse segun convenga á los Asociados. Su objeto es: primero. Anticipar á la clase Agrícola de la indicada provincia las cantidades que necesite en metálico para el cultivo de sus heredades y recoleccion de sus frutos en las épocas oportunas, al interés legal de seis por ciento al año, siempre que los labradores que deseen el anticipo ofrezcan garantias seguras. Para facilitarles el pago con menos gravámen, la caja lo recibirá en granos al precio corriente en los mercados del dia que se fije segun la costombre del país. Segundo: Facilitar á los mismos los cereales que necesiten para empanar sus tierras, siempre que se obliguen con garantias á su devolucion en la misma especie y en la recoleccion próxima, con el aumento de dos celemines en cada fanega. Tercero. Con el fin de evitar á los labradores los perjuicios que esperimentan cuando se ven precisados á enagenar sus frutos en épocas que no tienen valor, para atender á sus urgencias, la caja admite en depósito toda clase de cereales, entregando en metálico la tercera parte del valor que tengan en el acto de recibirlos, por solo el interés de cuatro por ciento al año, en consideracion á la fianza. Tales depósitos no pasarán en ningun caso de seis meses, ni serán por menos tiempo que el de uno: y entregando á la caja las cantidades que anticipe y su premio, recojerá el labrador los frutos que en ella puso, pero tendrá opcion aquella á su compra con preferencia en igualdad de condiciones, siempre que hayan de venderse. Ni en depósito, ni en pago de sus anticipos recibirá la caja cereales qu no sean de la recoleccion última, y que á esta circunstancia reunan la de estar secos, limpios y bien acondicionados, siendo de buena calidad. Cuarto. La caja hará compras de cereales cuando lo crea oportono para su nagenacion dentro ó fuera de la provincia. Si fuese conveniente la elavoracion de harinas y su transporte por el Canal de Castilla á Santander, Bilbao, ú otros puntos, se ocupará de esta negociacion. Quinto. La esportacion de frutos de la provincia que no han sido de ella hasta ahora, será otro de los ramos á que se destine la caja, siempre que convenga á sus intereses. Por este medio fomentará la agricultura, las artes y el comercio, puesto que los cultivadores obtendrán mas ventajas en la enagenacion de aquellos que hoy les proporcionan.

2.ª La sociedad de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja, constará de los sócios que posean las acciones que se emitan, de las que componen su capital.

3.ª Quedará constituida el dia en que se registre su escritura de fundacion y se apruebe el reglamento con arreglo á la disposicion 293 del Código de Comercio.

4.ª A los diez dias de haberse reunido la mitad del capital designado, se convocará por los Fundadores á junta general de accionistas para el nombramiento de los sócios que han de componer la interventora, y desde este acto dará principio la sociedad á sus operaciones.

5.ª La sociedad será representada por la referida Junta interventora, y esta se compondrá de un Presidente y cuatro vocales, uno de ellos con el carácter ademas de Secretario de la misma.

6.ª El reglamento determinará la duracion de la Junta, sus atribuciones, y el modo de proveer las vacantes que ocurran en ella.

7.ª Interin tiene efecto la emision de acciones en la parte designada para que la Sociedad quede establecida definitivamente, harán las inscripciones sus Fundadores, el Sr. D. José Joaquin de la Fuente, el Sr. Don Diego de Argumosa, y D. José María de Garci-Aguirre, quienes darán los oportunos documentos provisionales que se cangearán despues por los títulos que la Sociedad establezca. Los que deseen inscribirse en Madrid, podrán depositar los fondos en el Banco Español de San Fernando; y en las provincias, en los Comisionados del mismo, entregando á los Fundadores el documento de depósito para que anoten sus nombres y el número de accionistas porque se interesan, en el registo provisional de acciones; y les faciliten tambien la credencial oportuna, que les será recogida al entregarles el título original. Los que se interesen por conducto de los fundadores, recibirán la misma credencial, y estos efectuarán inmediatamente el depósio en el referido Banco, donde se conservarán unos y otros para su custodia hasta que deban entregarse al depositario que nombrará la Junta general.

(Se continuará)

Comision de dotacion del Culto y Clero de la Diócesis de Segovia.

Devueltos al clero secular los bienes y derechos no enagenados por el conducto de la junta superior de dotacion del culto y clero y de sus comisiones diocesanas; como se previene en la Real Instruccion de 1.º de Agosto último; la comision de este obispado se conceptua constituida en la imprescindible obligacion canónica y civil de que se posesionen desde luego, de cuantos resulten no enagenados, sus antiguos propietarios eclesiásticos, de que los disfruten en igual forma que antes de ocuparlos el estado, y de que reciban de las oficinas de bienes nacionales los títulos de pertenencia de los mismos. Con medida de esta naturaleza se respeta el derecho sagrado é inviolable de propiedad; se opone una barrera á las usurpaciones que evita la presencia de un dueño conocido, y fomenta la ausenccia ó ignorancia del propietario; se promueve la mejora de las fincas; se acrecienta su fructificacion, cultivándolas con esmero por el aliciente de la utilidad individual; se remueve el sistema gravoso de administracion innecesaria en los cortos propietarios, economizando las espensas inherentes á ellas; y se fomentan en fin las cercenadas é impermanentes dotaciones eclesiásticas. Para efectuar la referida devolucion con la legalidad y uniformidad necesarias, la comision ha adoptado las medidas siguientes, que serán exactamente observadas.

1.ª Todos los cabildos, curas, beneficiados, capellanes ú otros poseedores de títulos eclesiásticos de cualquiera denominacion que sean, y todas las fábricas de iglesias de la compreension de este obispado de Segovia y abadías esentas de San Ildefonso y Párraces, cuyos bienes y derechos fueron ocupados por el Estado ó la nacion, entrarán inmediatamente en la posesion y goce de los de su respectiva pertenencia antigua, que no se hubieren enagenado, en igual forma que disponian de ellos, los disfrutaban y poseian como verdaderos y legítimos dueños antes de verificarse su ocupacion por el Estado.

2.ª Por los cabildos se posesionarán y ejer-

cerán todos los actos dominicales en los espresados bienes devueltos, sus mayordomos, comisarios ó apoderados; en los curatos, beneficios ó capellanías provistas, sus respectivos poseedores; en los vacantes, los tenientes legítimos, ó sea los nombrados por el ordinario eclesiástico con cualquiera nombre que se conozcan: á falta de tenientes, beneficiados y capellanes, los curas de la parroquia, en cuyo distrito esten erigidos los títulos, siempre que no hubiere otros derechos habientes por la fundacion, autos de ereccion ó por otro concepto. Por las fábricas los mayordomos de ellas; y á falta de estos los curas propios ó tenientes en las vacantes de los curatos. Todos los espresados conferirán su poder á otros, si los conviniere.

3.ª Para cerciorarse de los bienes no enagenados, se exhibirá á los propietarios eclesiásticos referidos, por el vocal secretario de la comision, la relacion que de los de esta clase han pasado á la misma las oficinas de bienes nacionales. Cualquiera reclamacion fundada que en su vista hicieren, la realizarán con datos positivos por el conducto de la citada comision.

4.ª Se faculta á los propietarios referidos de bienes y derechos no enagenados del clero secular para que reciban en las oficinas de bienes nacionales los títulos de pertenencia de los no vendidos, que presentaron al ocuparlos el Estado, tan pronto como se hayan estraido ó desglosado los correspondientes á lo que se enagenó, en conformidad al artículo 3.° de la citada instruccion de 1.° de Agosto próximo pasado.

5.ª Las rentas marcadas á los bienes devueltos en la relacion de las oficinas ó á las que devengaren en lo sucesivo, serán objeto de data, ó se rebajarán del haber respectivo, ó asignacion anual de cada título eclesiástico, segun lo preceptuado por la junta superior.

6.ª En cumplimiento de reiteradas órdenes Reales darán razon individual los cabildos, clérigos y mayordomos de fábricas, á la comision diocesana de todos los bienes eclesiásticos distraidos ó no puestos en los inventarios, cuando el Estado ocupó los del clero secular, expresando en ella su renta anual para deducirla de la dotacion respectiva.

7.ª Espresarán los cabildos, curas, beneficiados y mayordomos de fábricas, si quieren recibir los atrasos (cuya relacion pasada por las oficinas, se les escluirá) á cuenta de las asignacianes del clero respectivas á los años de 1845, 46, 47 y con qué pérdida ó descuento, que no baje del 15, ni esceda del 50 p$\frac{o}{o}$, para proceder al arreglo de este punto con dichas oficinas de bienes nacionales, como lo previene la citada Instruccion Real y su artículo 11.

8.ª Las propiedades, derechos y rentas de esta dignidad episcopal vacante, serán administradas por el Ilustrísimo Cabildo Catedral de esta ciudad, quien ejercerá en ellas las mismas facultades que competen á la Comision diocesana de culto y clero, en conformidad al espíritu de la órden de la junta superior de 13 del mes actual.

Se servirá V. circular en la forma acostumbrada, hacer saber para su pronto y exacto cumplimiento las providencias, que se insertan de esta comision diocesana de dotacion de culto, y clero, á todos los cabildos, curas, beneficiados, tenientes, capellanes, mayordomos de fábrica y cualquiera poseedor de otro título eclesiástico de diferente denominacion que esten comprendidos en la demarcacion de su vicaría, y tambien á las personas y autoridades á quienes pueda tocar y cuyo auxilio se necesite ó convenga impartir é implorar; y devolverla despues de diligenciada en regla.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 15 de Enero de 1846.=El Gobernador Eclesiástico, Presidente, Doctor D. *Vicente Sainz.*

Por acuerdo de la comision diocesana de culto y clero. Doctor D. *Gregorio Varona*, Vocal-vice-secretario.

Señor Vicario de....

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Santo Tomé del Puerto.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo: su dotacion es convencional á centeno y lino, cuya plaza ha de estar cubierta para el dia 1.° de Marzo próximo; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento, francas de porte.

Insértese.=*Balsera.*

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Muñoveros; los profesores que gusten pretenderle, dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo francas de porte, en el término de ocho dias, advirtiendo que el ajuste será convencional y se ha de proveer el 30 de este mes.

Insértese.=*Balsera,*

Se halla vacante la Escuela de primera educacion del pueblo de Santibañez de Aillon: su dotacion consiste en 1100 rs. segun reglamento, ademas de la retribucion de los niños. Los aspirantes á dicho magisterio dirigirán sus solicitudes al Secretario del mismo Ayuntamiento, francas de porte, bien entendido que han de estar adornados del correspondiente título y documentos que acrediten su conducta política y moral. Su provision será el 2 de Febrero próximo.

Insértese.=*Balsera*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.